

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Oviedo, provincia de igual nombre, el Diputado á Cortes don Alejandro Mon, elegido tambien por el de Vega de Rivadeo, en la misma provincia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Manuel Sanchez Silva, Diputado á Cortes por

el distrito de Utrera, provincia de Sevilla,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huescar para procesar á D. José María Martínez López, Alcalde de Castril, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Huescar la autorizacion que solicitó para procesar á D. José María Martínez López, Alcalde de Castril.

Resulta que dicho Alcalde fué denunciado como culpable de haber incluido indebidamente en las listas de electores para Diputados

á Cortes, rectificadas en fin de 1859, á varios individuos que no tenían las condiciones legales, escluyendo al propio tiempo de las mismas listas á otros que debian figurar en ellas:

Que el Promotor Fiscal opinó que atendidas las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1846, deberian los denunciados usar de su derecho en la forma y ante las Autoridades competentes, en cuyo sentido resolvió el Juez, despues de haber procedido á la ratificacion de los denunciados, fundándose en que pudiendo afectar el resultado del proceso á la validez de la eleccion de Diputado últimamente verificada, solo al Congreso tocaba decidir esta cuestion:

Que la Audiencia dejó sin efecto la providencia del Juzgado, y mandó continuar las diligencias en atencion á tratarse de falsedad cometida en la rectificacion de las listas electorales y no de las elecciones mismas:

Que en su consecuencia prosiguió el Juez las actuaciones, y apareciendo cierto el fundamento de la denuncia pidió la autorizacion para procesar al Alcalde, de acuerdo con el Promotor Fiscal, por el delito de falsedad, segun el párrafo cuarto del art. 226 del Código penal; pero el Gobernador,

conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, alegando para ello: que la denuncia era improcedente, porque habiendo sido presentada en 30 de Enero de 1860, los interesados pudieron deducir sus reclamaciones ante el Gobernador hasta el 31 del mismo mes; y por el resultado de la rectificacion no puede ser inmediatamente responsable ningun Alcalde segun la ley electoral, y que esta opinion se halla al parecer corroborada por la Audiencia, puesto que al mandar continuar el procedimiento, encargó al Juez que tuviese presente la legislacion especial de la materia.

Visto el art. 29 de la ley de 18 de Marzo de 1846, en que se establece que hasta el 31 de Enero recibirá el Jefe político todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó esclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas:

##### Considerando:

1.º Que al tenor de lo prevenido en el artículo citado de la ley electoral, las reclamaciones contra las inexactitudes de las listas electorales deben dirigirse al Gobernador en un término dado, y por lo tanto los denunciados en el caso presente debieron utilizar este recurso:

2.º Que trascurridos los términos que la ley concede para reclamar contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las listas, no pueden subsanarse las faltas ó errores que se hubieren cometido sino al tiempo y en la forma que la misma ley determina, á no ser que por aparecer evidentes pruebas de criminalidad deba el Juzgado instruir el procedimiento correspondiente, lo cual no sucede en el presente negocio, puesto que no resulta comprobada la malicia con que el Alcalde obrase en la formación de las listas.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y circunstancias del Brigadier de Infantería, Secretario de la Dirección de la Guardia civil y veterana, D. Salvador Valdés y Barruso,

Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas desde la última promoción, por ascenso del Mariscal de Campo Don Demetrio O'Daly y fallecimiento de los de igual clase D. José Mazarrasa y D. Felipe Ruiz.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Por Real orden de 8 del actual ha sido nombrado segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Filipinas el Mariscal de Campo D. Salvador Valdés y Barruso.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de una nota del Señor Embajador de Francia, fecha 27 de Diciembre último, en la que manifiesta lo conveniente que sería, tanto para los intereses de la renta de Aduanas, cuanto para los de la marina mercante, el que siempre que ocurra el caso de que los Capitanes omitan en sus manifiestos de tránsito algunas de las mercancías que conduzcan para puntos fuera del reino, se les exija una fianza equivalente al importe de la penalidad en que hayan podido incurrir, la cual respondiera en su caso del comiso y multa, si se resolviera en definitiva que había lugar á la confirmación de dicha pena.

En su vista:

Considerando que la detención y depósito en las Aduanas de los referidos bultos con las mercancías que contienen durante todo el tiempo que se invierte en la tramitación del expediente que se instruye hasta que recae el competente fallo, no puede menos de causar perjuicios de difícil reparación á los dueños de los géneros si aquel es absolutorio, como acontece algunas veces, atendidas circunstancias especiales de buena fé, puesto que se les devuelven fuera de la época precisa que las necesidades del consumo las demandan.

Considerando que es un deber de la Administración superior dispensar amparo y protección al comercio de buena fé y á la navegación con tal que no refluya en daño de los intereses bien entendidos de la Hacienda pública.

Considerando que con la adopción de la disposición que se solicita se llenan los objetos indicados, pues si bien es cierto que, según las prescripciones de las ordenanzas, los géneros procedentes de comisos deben venderse por regla general en subasta pública, la experiencia acredita que muchas veces se adjudican por las tres cuartas partes de su valor en tasación según ordena el artículo 503 de las ordenanzas.

Considerando que la entrega de las mercancías, previa fianza

del valor en tasación de las detenidas é importe de la multa, no puede racionalmente irrogar perjuicios ni á los partícipes del comiso ni á la Hacienda pública:

Considerando que este proceder se halla en armonía con el espíritu y letra de las prescripciones contenidas en el artículo 504 de las citadas ordenanzas sobre públicas licitaciones;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que cuando los Capitanes conduzcan mercancías de tránsito y no incluyan alguno ó algunos bultos en sus manifiestos y se encuentren á bordo, puedan optar entre su detención en la Aduana y demás trámites establecidos para que los intereses de la Hacienda queden completamente garantidos, ó prestar una obligación suficiente y á satisfacción del Jefe de la Aduana que responda en su caso, tanto del valor de las mercancías que contengan, como de los recargos que además haya lugar, según la legislación vigente, previo el oportuno reconocimiento de los cabos y tasación precisa de los efectos que contengan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del adeudo de 256 libras de tela de algodón pegada con goma sobre papel para levantamiento de planos y para fabricación de sobres que D. Bernardo Miota presentó al despacho en la Aduana de Alicante con declaración núm. 5.470, que aquella dependencia calificó de ilícito comercio, según la nota 102 del Arancel, por tener menos de 26 hilos:

Considerando que dicha nota no está en armonía con las partidas 1.100 y 832 del Arancel, que admiten respectivamente la tela de algodón engomada, sin distinción ni límite ninguno del número de hilos, y el papel de cualquiera clase:

Considerando que estando ad-

mitidos estos dos artículos cuando vienen por separado, no es justo ni razonable impedir su introducción cuando se presentan adheridos uno á otro:

Considerando que adheridos tienen aplicaciones de importancia en la industria, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, que se suprima la nota 102 del Arancel, adeudando la tela de que se trata y cualquiera otra que se presente en lo sucesivo, de algodón, de cualquier número de hilos, pegada con goma sobre papel, los derechos marcados en la partida 1.100 de dicha tarifa, donde se considerará comprendida.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1862.

—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo importante 97 rs. 50 cènts. ánuos, que reclama D. Rafael Vargas y Uclés.

En su consecuencia:

Vista la copia auténtica de la escritura otorgada en Sanlúcar de Barrameda á 31 de Enero de 1721 por Doña Francisca Antonia Medina y Cabaña vendiendo á José Isidro Moreno ocho aranzadas de tierra calma con la carga de satisfacer anualmente por cada una de ellas 10 rs. de censo al poseedor del vínculo que disfrutaba:

Vista otra escritura otorgada en 14 de Diciembre de 1772 en la misma ciudad, de la que resulta que D. Francisco Bartolomé, Isabel Baro y otros vendieron al Prior del convento de San Agustín de Nuestra Señora de Regla, estramuros de Chipiona, las ocho aranzadas de tierra á que alude la escritura anterior, y una y tres cuartas mas, ó sean en junto nueve y tres cuartas, plantadas todas de pinar, con el cargo de un censo perpétuo de 10 rs. de réditos anuales por cada aranzada en favor del vínculo fundado por Gregoria Ortiz de Sotomayor:

Visto el testimonio de la división de bienes de este vínculo, ejecutada en 1853, en la cual se adjudicó á

D. Rafael Vargas y Uclés el capital de censo que se reclama:

Visto el informe de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz, fecha 6 de Abril último, del que consta que el espresado convento poseyó las fincas gravadas con el censo, y que fueron enajenadas á nombre del Estado como libres de toda carga en 23 de Enero de 1837, hallándose satisfechos en la actualidad todos los plazos del remate:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850:

Vista la citada ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo del año próximo pasado de 1861, según las que se reputan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular, incorporados al Estado y vendidos por este en concepto de libres:

Considerando que está justificada en debida forma la imposición del censo, y comprobado que el Estado dispuso en concepto de libres de las hipotecas afectas al mismo, y por consiguiente la legitimidad de la carga de justicia que se reclama:

Considerando que también se halla acreditada la personalidad del reclamante; y que no apareciendo redimido el censo, es evidente la obligación que tiene el Estado de satisfacer sus réditos por haber sucedido en los bienes de la comunidad que le impuso, y dispuesto de las hipotecas en concepto de libres;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la pensión de 97 rs. 50 cts. anuales, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligación en el capítulo y sección correspondientes del presupuesto de gastos, y proceder á su pago luego que para ello se haya obtenido el oportuno crédito legislativo, según lo prevenido en el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero

de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 66.

Encargando la captura de los criminales que en la noche del 7 á la madrugada del 8 del actual robaron la casa de Félix Merino, vecino de Lastras de Cuellas, en la provincia de Segovia.

La noche del 7 á la madrugada del 8 del actual, ha sido robada por cuatro hombres desconocidos la casa de Félix Merino, vecino de Lastras de Cuellas, en la provincia de Segovia, llevándose los ladrones 17.920 rs. en oro, plata y algo de calderilla y tres pañuelos de seda, dos franceses encarnados y otro de media seda. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de los criminales, y caso de ser habidos, procederán á su captura y remision á este Gobierno con las seguridades convenientes. Soria 10 de Marzo de 1862.—El G. I., Manuel Sanz Sanz.

CIRCULAR NÚMERO 67.

Encargando á las autoridades locales de los pueblos de esta provincia averigüen á quien puede pertenecer el caballo aparecido en el pueblo de Cidones.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital, con fecha 9 del actual, me comunica lo siguiente:

En virtud de un oficio que ha sido dirigido á este Juzgado por el Alcalde constitucional de Cidones, con fecha de ayer, y que he recibido en el dia de hoy, en el que me dá parte de haberse presentado en dicho pueblo y casa-posada de Juliana Hernandez, un caballo que debia ir huído y cuyas señas se estampan á continuacion; lo que indica sospecha de que al dueño de dicho caballo le haya podido suceder alguna desgracia, é ignorándose quien sea, he acordado por auto de esta fecha y entre otras cosas, oficiar á V. S. como lo verifico, á fin de que se sirva disponer que en el «Boletín oficial» de

esta provincia se anuncie este hecho y se encargue á todos los Alcaldes y Autoridades de ella, procuren indagar á quien pertenezca el mencionado caballo, y que reconozcan sus términos jurisdiccionales con el mayor interés y cuidado, por si en ellos se encontrare herido ó muerto el dueño de él, rogando á V. S. se digne mandar se inserte el anuncio en el «Boletín oficial» con la brevedad que el caso exige, en servicio de la administración de justicia, dándome aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 9 de Marzo de 1862.—Martín Alvarez de Zárate.—Sr. Gobernador civil de esta provincia. Señas del caballo y efectos que llevaba.

El caballo es pequeño, cano, entero, con un cabezon.—El aparejo consiste en una silla con estrivos, una sábana de cáñamo, una manta palenciana y una cincha nueva: atados al aparejo llevaba seis libras y cuarteron de calzadera de cáñamo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial con las señas del caballo y efectos que llevaba, á fin de que por los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para averiguar á quien pertenezca el mencionado caballo y para que reconozcan sus términos jurisdiccionales con el mayor interés y cuidado por si en ellos se encontrare herido ó muerto el dueño de él, dando cuenta á este Gobierno del resultado que ofrezcan sus gestiones. Soria 11 de Marzo de 1862.—El G. I., Manuel Sanz García.

## SECCION DE FOMENTO.

Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda local del monte pinar de Almazán, por destitucion del que la desempeñaba. La dotacion asignada á este destino es la de cuatro reales diarios, satisfechos mensualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas francas de porte al Ayuntamiento de la espresada villa en el término de un mes, contado desde el dia de la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, haciendo constar los requisitos que marca el art. 2.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Pará la provision de esta plaza serán preferidos en igualdad de circunstancias, los licenciados del ejército que hayan servido con buena nota. Soria 5 de Marzo de 1862.—El V. P. del C. G. I., Manuel Sanz García.

## SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Carmona.

Don Manuel Sosa y Lopez, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y por S. M. Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente cito y emplazo á Tiburcio Saenz, vecino que se cree ser de un pueblo de la provincia de Soria, que se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde el de la fecha, se persone en Escribanía del actuario para ofrecerle la causa que por hurto de un tintero de su pertenencia pende en este Juzgado contra Francisco Fernandez Muños (a) Abujas, vecino de Gilena; en la inteligencia que si no se presenta dentro del término marcado, se entenderá que renuncia la accion civil y criminal que le compete en referida causa y seguirá la misma su sustanciacion legal. Carmona veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Manuel Sosa.—Por mandado de S. S., José de Siles y Rodriguez.

Anuncio particular.

TALLER DE MAQUINARIA de José Marrodan.

Se construyen toda clase de maquinarias, como son: máquinas para la elaboracion de harinas, coladores ó tornos para id., limpiadores de trigo, toda clase de maquinaria para elaborar lana, algodón y demás, así como también para trabajar chocolate, prensas para aceite, paños, imprimir y demás ruedas hidráulicas, turbinas, etc., impulsadas por sangre, agua y vapor: toda clase de relojes de torre, medios cuartos, de ocho dias de cuerda, todo á precios arreglados según los adelantos del dia. Las personas que gusten hacer algun pedido podrán dirigirse á dicho Marrodan, vecindado en Muñilla.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Venta de Bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 12 de Abril de 1862, que tendrá efecto de doce

á una de su tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno.

## BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

### ATA PROPIOS.

Rústicas.—Menor cuantía.  
PARTIDO DE SORIA.

#### Ayuntamiento de Gómara.

Número 670 del inventario.—Una heredad compuesta de seis pedazos de labor en secano, sitios todos en términos de la villa de Gómara, procedentes de sus propios y que cultivan Dámaso Gonzalo y otros vecinos de dicha villa sin pago de renta alguna. Su terreno está clasificado por los peritos en esta forma: Una fanega y 8 celemines de primera calidad y 4 fanegas de segunda, componiendo en junto dichos seis pedazos de tierra 5 fanegas y 8 celemines de marco Real, equivalentes á 3 hectáreas, 64 áreas y 83 centiáreas, y teniendo todas las indicadas tierras linderos conocidos y notorios según espresa la tasación pericial que obra en el expediente. Se ha fijado en dicha villa el oportuno anuncio para la subasta de dichas fincas, que han sido tasadas por los peritos en 8.460 rs. y capitalizadas con arreglo á instrucción y renta anual de 507 reales y 60 céntos, graduada por los peritos en 11.424 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

#### Ayuntamiento de Villaseca de Arciel.

Número 671 del inventario.—Una heredad compuesta de 8 pedazos de labor en secano, sitios todos en términos del lugar de Villaseca de Arciel, procedentes de sus propios y que cultivan Elías Gonzalo y otros vecinos de dicho pueblo sin pago de renta alguna. Su terreno está clasificado en esta forma: 6 fanegas de segunda calidad y 11 fanegas y 2 cuartillos de tercera, componiendo en junto el total de dichos 8 pedazos de tierra 17 fanegas y 2 cuartillos de marco Real, ó sean 11 hectáreas, 4 áreas y 85 centiáreas. Tienen todas las espresadas tierras linderos conocidos y notorios según manifiesta y se comprenden en la certificación pericial que obra en el expediente. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de dichas fincas, que han sido tasadas en 4.845 rs. y capitalizadas con arreglo á instrucción y renta anual de 350 reales y 50 céntimos graduada por los peritos en 7.386 rs. y 25 cen-

timos, que servirán de tipo para la subasta.

#### Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Número 672 del inventario.—Una heredad compuesta de un solo pedazo de tierra, parte puesta en cultivo y lo restante de pasto, sito todo en término del lugar de Cabrejas del Campo, procedente de sus propios y que cultivan las que se hallan puestas en labor Nicolás Izquierdo y otros vecinos de dicho pueblo sin pago de renta alguna. Su terreno está clasificado por los peritos en esta forma: 4 fanegas de primera calidad y 7 fanegas de segunda, componiendo dicha heredad en junto 11 fanegas de marco Real, equivalentes á 7 hectáreas, 8 áreas y 29 centiáreas. Dicha heredad sitúa en el paraje que llaman la dehesa de la Amorosa, y linda por Solano con las eras para trillar, por Abrego con el río que baja del puente de la Amorosa, por Regañon con propiedad de Paula Romera, vecina de dicho pueblo, y por Cierzo con el camino que dirige á la ermita de la Virgen de la Llama y con propiedad de D. Marcelino Manrique, vecino de Soria, y en cuyo camino se encuentran las cruces hasta el calvario que termina en la ermita de la Amorosa. Atraviesa esta finca una senda viciosa ó arbitraria, que según la certificación pericial queda prohibido su tránsito por estar muy próximo el camino Real. Se ha fijado en dicho pueblo el oportuno anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido tasada en 10.825 rs. y capitalizada con arreglo á instrucción y renta anual de 649 rs. y 50 céntos, graduada por los peritos en 14.613 rs. y 75 céntimos, que servirán de tipo para la subasta.

#### Ayuntamiento de Buberos.

Número 673 del inventario.—Una heredad compuesta de 3 pedazos de labor en secano, sitios en término del pueblo de Buberos, procedentes de sus propios y que cultivan el Ayuntamiento y otros vecinos del mismo sin pago de renta alguna, y cuya heredad en donde llaman los Tajones está puesta en cultivo, y la titulada el Ahijón inculta. Su terreno está clasificado 7 fanegas de primera calidad y 20 fanegas, 8 celemines y un cuartillo de tercera, componiendo por consiguiente dichos 3 pedazos de tierra una cabida en junto de 27 fanegas, 8 celemines y un cuartillo de marco Real, equivalentes á 11 hectáreas, 32 áreas y 26 centiáreas; y cuyos 3 pedazos de tierra tienen linderos conocidos y notorios según se espresan en la cer-

tificación pericial que obra en el expediente. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de dichas fincas, que han sido tasadas en 14.213 rs. y capitalizadas con arreglo á instrucción y renta anual de 852 rs. y 78 céntimos graduada por los peritos en 19.187 rs. y 75 céntimos, que servirán de tipo para la subasta.

#### Ayuntamiento de las Fraguas.

Número 42 del inventario.—Una era para trillar, sita en término del lugar de las Fraguas, procedente de sus propios y que utiliza su Ayuntamiento sin pago de renta alguna. Su terreno es inlabrable y de infima calidad y linda por Norte con un pedregal, al Saliente con camino de la Mallona, al Abrego con terreno del comun y al Poniente con tierra yerma y comun del pueblo. Su cabida es de una fanega y 4 celemines de marco Real y 512 varas cuadradas, que equivalen á 87 áreas y 44 centiáreas. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido tasada en 815 rs. y capitalizada con arreglo á instrucción y renta anual de 80 reales graduada por los peritos en 1.800 reales, que servirán de tipo para la subasta.

## BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA INFERIOR.

#### Magisterio de Rebollar.

Número 12 del inventario.—Una heredad compuesta de 37 pedazos de labor en secano, 7 prados pequeños y un huerto también pequeño, sito todo en términos del lugar de Villabuena y procedente de la escuela de Instrucción primaria del lugar de Rebollar y que llevan en cultivo Marcelino y Pedro Gimenez, vecinos de Villabuena, y Pedro Gonzalo, de Campañon, por la renta anual de 8 fanegas de trigo comun, que valoradas á 21 rs. y 40 céntimos una, importan 171 rs. y 20 céntimos. Su terreno es de segunda, tercera y cuarta calidad, y tienen todos los espresados terrenos linderos conocidos y notorios que se comprenden en la tasación pericial que obra en el expediente. Su cabida en junto es de 12 fanegas, 6 celemines y 2 cuartillos de marco Real, equivalentes á 7 hectáreas, 96 áreas y 84 centiáreas. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de dichas fincas, que han sido tasadas en 3.625 rs. y capitalizadas con arreglo á instrucción y la espresada renta en 3.852 rs., que servirán de tipo para la subasta.

## ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor á quien se adjudicarán en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio, 1855.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciere posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las espresadas fincas.

## NOTAS.

1.ª Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo de diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del Secuestro del Ex-Infante Don Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén; los de Cofradías, Obras-pías, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á escepcion de las Capellanías colativas de sangre. Soria 11 de Marzo de 1862.—El Comisionado principal de Ventas, Ignacio Brieva.